



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2021-00044-00.
Accionante: FLOR MARÍA MACÍAS VARGAS
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,
CENTRO ZONAL GARAGOA
Vinculados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,
REGIONAL BOYACÁ y JOSÉ ÓSCAR QUESADA,
REPRESENTANTE ASOCIACIÓN PADRES DE FAMILIA
HOGAR INFANTIL DE GARAGOA.

Sentencia No. **014**

Tema: Negación de la Acción de tutela. Análisis de fondo del asunto no arroja vulneración de derechos fundamentales.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora Flor María Macías Vargas contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa, por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que dé repuesta de fondo a la petición realizada el 7 de marzo de 2019.

Como sustento fáctico indicó que, en la fecha antes mencionada, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de derechos prestacionales en proporción al tiempo de servicios; agregó que recibió repuesta el 4 de abril de 2019, no obstante, esta fue dada de manera incompleta puesto que no se tuvo en cuenta las tres solicitudes que realizó.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, con ocasión de la

posible omisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa, en dar contestación total a la comunicación que esta le remitió.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto; además, se dispuso la vinculación oficiosa de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, y del señor José Óscar Quesada, Representante Asociación Padres de Familia Hogar Infantil de Garagoa.

3.2. Contestación de la accionada y vinculados.

3.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa.

La Coordinadora del Centro Zonal Garagoa indicó que, mediante oficio con radicado N E-2019-185062-1500 de 2 de abril de 2019, dio repuesta de fondo a lo requerido por la peticionaria, en especial que le refirieron que *"esta entidad no es la competente para el pago de la liquidación salarial y pago de prestaciones sociales, puesto que el ICBF al suscribir un contrato de parte lo realiza con una persona jurídica, como lo es la asociación de padres..."*; añadió, de otro lado, que por parte de la Coordinadora de la fecha se remitió la petición presentada por la ahora accionante al señor José Oscar Quesada, quien fungía como representante de la Asociación de Padres de Familia Hogar Infantil. Por lo tanto, pide no se ampare el derecho de petición solicitado, pues considera se halla probado que dieron repuesta de fondo, dentro de los términos de ley (c. 1, p. 21).

3.2.2. **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá.** La Coordinadora Grupo Jurídico pidió se niegue la solicitud de tutela y, en su lugar, se declare la carencia de objeto, por existir hecho superado, por haberse dado repuesta a la petición presentada por la accionante. Con ese fin señaló que ciertamente recibieron la petición a que alude el amparo, la cual fue enviada a la petente el 2 de abril de 2019, con oficio S 2019-185062-15000, informándole sobre la falta de competencia del ICBF para acceder a la petición, por eso que se hacía necesario remitir tal a la entidad prestadora del servicio con quien tuvo la vinculación laboral; por tanto, considera no es cierto que se haya vulnerado su derecho de petición, puesto que dieron respuesta a la solicitud y, en ese sentido, refieren existe hecho superado. Así mismo, aducen no se cumple con el requisitos de inmediatez, puesto que los hechos que la tutelante considera vulnerados ocurrieron el 2 de abril de 2019, y la acción de amparo se radica el 19 de mayo de 2021, es decir, que no se interpuso dentro de un plazo razonable.

De otro lado, cita algunos apartes de un contrato de aporte y jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y con ello refirió que los contratos de aportes que celebra el ICBF tienen una naturaleza especial y se hallan sujetos al derecho público, razón por la cual indicó no es aplicable las normas del derecho individual del trabajo, en especial la responsabilidad solidaria (C. 1, p. 27 a 29).

3.2.3. José Óscar Quesada, Representante Asociación Padres de Familia Hogar Infantil de Garagoa. En nombre propio señaló que para el año 2016 se realizó una actividad de despido colectivo de trabajadores, ordenada por el Ministerio del Trabajo, y que cada persona quedó con sus respectivos documentos para poder agilizar el trámite de su pensión; de otro lado, agregó que no se halla con potestad para ejercer el cargo de representante legal de la Asociación para el presente año, toda vez que su función la ejerció en el año 2016 habiendo entregado el cargo a otro particular, y porque en conjunto los padres de familia deben llegar a un acuerdo para ello; de igual manera, refiere que no puede reconocer derechos profesionales del trabajador, porque conlleva un estudio de la carga pensional con la respectiva entidad de salud (f. 34).

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que la señora **Flor María Macías Vargas** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, quien impetró el derecho de petición en nombre propio.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se acreditó igualmente que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa, representado por la doctora Rosa Jacqueline Reyes Ochoa, quien funge como Coordinadora del Centro Zonal, quien podría resultar infractor de los derechos fundamentales de la accionante, pues fue ante quien se radicó la solicitud.
- c) De otro lado, se hacía necesaria la citación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, representado por la doctora Blanca Jacqueline Sepúlveda Figueredo, en su calidad de Coordinadora Grupo Jurídico ICBF Regional Boyacá, y el señor José Óscar Quesada, en su condición supuestamente de Representante de la Asociación Padres de Familia Hogar Infantil de Garagoa, teniendo en cuenta que allí se remitió por al ICBF la petición de la accionante.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que no es viable conceder el amparo por la supuesta vulneración del derecho de petición, por cuanto se halla acreditado que la entidad accionada dio contestación total al derecho de petición que en su momento radicó la promotora de la queja constitucional.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta

clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición

elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la demanda de tutela y pruebas obrantes en el expediente, se logra establecer sin ninguna dificultad que el derecho de petición la accionante Flor María Macías Vargas lo elevó **únicamente** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa, por lo que de entrada se descarta cualquier vulneración del anotado derecho fundamental por parte de los vinculados a esta queja constitucional.

Ahora, la quejosa indica que, por parte Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Garagoa, no se emitió contestación completa respecto de lo pedido; sin embargo, la Coordinadora del Centro Zonal Garagoa manifestó y acreditó haber dado respuesta a lo peticionado por la ahora accionante, pues ciertamente procedió a emitir la contestación a lo pedido, para lo cual le informó mediante oficio con radicado N E-2019-185062-1500 de 2 de abril de 2019, que *"esta entidad no es la competente para el pago de la liquidación salarial y pago de prestaciones sociales, puesto que el ICBF al suscribir un contrato de parte lo realiza con una persona jurídica, como lo es la asociación de padres..."*; razón por la cual le refirió que no podía atender las pretensiones de la

petente, atañederas al pago de liquidación salarial y prestacional, y demás derechos laborales alegados.

Cual si fuera poco, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, quien también recibió la petición, igualmente acreditó que con copia del oficio S 2019-185062-15000 le informaron a la promotora del amparo sobre la falta de competencia del ICBF para acceder a la petición, razón por la cual le señalaron debía acudir a la entidad prestadora del servicio con quien tuvo la vinculación laboral.

Respuestas que cumplen con los presupuestos legales, al ser unas contestaciones dirigidas a resolver sobre los puntos objeto de la petición. Ténganse presente que por lo que propende el derecho de petición es porqué se dé una respuesta de fondo, no que en ella se tenga que acceder a lo pedido por la petente.

Aunque como ya se ha establecido, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a través de una orden impartida por un Juez, a fin de que la autoridad pública o el particular, según el caso, realicen una determinada acción o se abstengan de hacerlo, debe advertirse que acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho, así como su amenaza, deben partir necesariamente de un cierto grado de certeza y actualidad, y ante la circunstancia de que las situaciones que hipotéticamente atenten contra ese derecho o cuya posibilidad de menoscabo ya se hubiese desechado o superado, el funcionario judicial encargado del trámite constitucional, debe entrar a desestimar las pretensiones esgrimidas.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación no se evidencia vulneración alguna del derecho fundamental alegado, y, en consecuencia, debe negarse el amparo deprecado.

De otro lado, debe advertirse que el amparo presentado por la señora Flor María Macías Vargas tampoco resulta inmediato, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, sobre la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, según la cual *"debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"*, ello, porque se observa que la promotora de la queja dejó pasar más de dos (02) años, desde que le fue emitida la respuesta por parte de la accionada, para acudir al juez constitucional, bajo el argumento de que no se había dado una contestación total a lo requerido, lo que, como ya se vio, no tiene ningún sustento probatorio o

legal, pues la entidad encartada, emitió su respuesta dentro de los términos legales, motivo adicional para decir del modo indicado.

En relación con la vinculación que se efectuó frente a la Asociación de padres de familia, esta se realizó teniendo en cuenta el traslado que de la petición se realizó por parte del ICBF; sin embargo, se considera que dicha entidad no es agente vulnerador del derecho de petición, porque como se relató en consideraciones anteriores la petición elevada fue resuelta, de fondo, eso sí de forma desfavorable a la accionante, no obstante, como se mentara igualmente de forma precedente el hecho de que se presente una solicitud con fundamento en el derecho de petición, no es garantía que las pretensiones de los administrados van a ser despachadas favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela respecto de la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL GARAGOA, y vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL BOYACÁ, y JOSÉ ÓSCAR QUESADA, REPRESENTANTE ASOCIACIÓN PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL DE GARAGOA, acorde con las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza